

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez municipal de Más de las Matas, de los cuales resulta:

Que D. León Buch, Médico Cirujano de Más de las Matas, denunció ante el Juzgado de instrucción de Castellote, el hecho de que D. Vicente Serafin Gómez se había presentado en aquel pueblo, y careciendo del correspondiente título profesional, había obtenido la plaza de Médico titular, y ejercía la Medicina: añadiendo Buch en su ratificación que sabía que Gómez tenía concluida la carrera, pero que carecía de título:

Que instruida la correspondiente causa el Juzgado de Castellote se inhibió en favor del municipal de Más de las Matas, fundándose en que el hecho denunciado no constituía delito, y en todo caso, podría ser una falta, puesto que el denunciado es Profesor en la Facultad de Medicina, y por tanto, no se atribuía una cualidad que no tiene, por más que ejerza sin el título que prescriben los reglamentos; inhibición que fué confirmada por la Audiencia de Alcañiz:

Que el Gobernador de la provincia de Teruel, á instancia de D. Vicente Serafin Gómez, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Castellote, para que, á su vez, lo hiciera al de Más de las Matas, fundándose en que el castigo de la falta consistente en la no presentación del título por parte de Gómez, corresponde á la Administración; el Gobernador citaba el art. 1.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1855, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo limitado el Goberna-

dor su requerimiento al juicio de faltas de que se ha hecho mérito, consecuencia de la inhibición acordada en la causa, y desistido en cuanto á otro juicio de faltas seguido contra Gómez por el mismo hecho, y que estaba pendiente de recurso de casación, se tramitó el incidente por el Juzgado municipal de Más de las Matas, el cual sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 271, 343 y 344 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1855, según el cual, «todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía, en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de su título en el Colegio ó Subdelegación respectiva, y si ejercieren dos meses sin llenar ese requisito, se les castigará con la multa de 40 reales por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidieran en la falta:»

Considerando:

1.º Que según resulta de los antecedentes, D. Vicente Serafin Gómez tiene concluida la carrera de Medicina, y sólo le falta que se le expida el título correspondiente para ejercer su profesión habiendo verificado el depósito para obtenerlo.

2.º Que el haber ejercido sin llenar este requisito puede constituir una falta, cuyo castigo correspondería á la Administración.

3.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de

competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagsta.

#### Reales órdenes

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comisión creada por el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la Agricultura y la Ganadería en sustitución de los señores D. Servando Ruiz Gómez, Senador del Reino, y D. Alberto Quintana y Combis, Diputado á Cortes, á D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoó, y D. Pegerto Pardo Belmonte, que ostentan respectivamente igual carácter.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1888.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocal de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1887 para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la Agricultura y la Ganadería á D. Manuel María del Valle y Cárdenas, actual Director general de Contribuciones, en sustitución de D. Manuel Díaz Valdés, que desempeñaba dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1888.

SAGASTA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## CÓDIGO CIVIL

(Continuación. (1))

### LIBRO TERCERO

#### De los diferentes modos de adquirir la propiedad

Disposición preliminar

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA OCUPACIÓN

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad des-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

abriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasados ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentare á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

## TÍTULO II

### DE LA DONACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De la naturaleza de las donaciones*

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Los que impropriadamente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.

#### CAPÍTULO II

##### *De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones*

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el art. 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto sino se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto sino se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

#### CAPÍTULO III

##### *De los efectos y limitación de las donaciones*

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de

acreecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiere reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquiera caso y circunstancia, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determine este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la revocación y reducción de las donaciones*

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituídos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el art. 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará

para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 6.ª, capítulo 3.º del siguiente título.

Art. 635. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alicuota de la herencia, y sus herederos ó causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alicuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 636. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más recientes.

### TÍTULO III

#### DE LAS SUCESIONES

##### Disposiciones generales

Art. 637. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 638. La sucesión se refiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 639. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario la que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los testamentos

##### Sección primera

###### De la capacidad para disponer por testamento

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados de testar:  
1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.

3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscri-

birán los facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

##### Sección segunda

###### De los testamentos en general

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

##### Sección tercera

###### De la forma de los testamentos

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en el país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo, el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el art. 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterada de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo penas de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que hagan la traducción en castellano; debiendo escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario, y los testigos que intervengan en cualquier testamento deben conocer al testador, ó identificar su persona con dos testigos que le conozcan y sean á su vez conocidos del Notario y de los testigos, y además asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento.

Art. 686. Si no pudiese identificarse la persona del testamentador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en

cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Benito Nieto y Nieto, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia, el día 9 del actual, una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de mineral carbonato de cobre, que tendrá por nombre *Amparo*, sita en el punto llamado Cabeza Aguda, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con Doña Dorotea Castelló y con terrenos de la mina *Río de la Plata*; al Sur con D. Gabino Martín y D. Cosme Gamella; al Este con Gabino Martín y carril que va al molino cuadrado.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida la calicata, ó sea un pozo minero, antiguo al parecer, cegado por escombros y que le llaman en el pueblo Cabeza Aguda, que en un lado se ven algunos escombros, al parecer de mineral, carbonato de cobre, situado en terrenos de Doña Benita Castellano. A partir de dicho punto de partida se medirán 50 metros en dirección S. O., y se colocará la primera estaca; á partir de ésta se medirán 100 metros en dirección NO., y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán 800 metros en dirección NE., y se colocará la tercera; á los 300 metros de ésta y en dirección SO. se colocará la cuarta, colocando la quinta estaca á los 800 metros de la cuarta y en dirección SO., y á los 200 metros de la quinta estaca y en dirección NO. se encontrará la primera, quedando así cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas, por una superficie horizontal de 240.000 metros cuadrados.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—Alberto Aguilera.

##### Sección de Fomento

Las oficinas del Distrito forestal de esta provincia se han trasladado á la calle del Marqués de la Ensenada, núm. 6, cuarto segundo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

## INGENIEROS DE MINAS

## PROVINCIA DE MADRID

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal de este Distrito en los términos municipales y durante los días que á continuación se expresan:

Del 29 de Noviembre al 6 de Diciembre

Número del expediente	Nombre	Término	Sitio	Operación	Interesado
301	Monserrat .....	Galapagar.....	Mina de los Corrales de Leva.....	Demarcación.....	D. Alonso Seumarti.
305	La Sorpresa.....	Idem.....	Cerro de la Usera.....	Idem.....	D. Enrique Gutiérrez Salamanca.
302	Consuelo.....	Colmenarejo.....	Cerro de Fuente la Plata.....	Idem.....	D. Alonso Seumarti.
304	La Prosperidad.....	Idem.....	El Callejón..	Idem.....	D. Enrique Gutiérrez Salamanca.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Domingo Domínguez.

Del 2 de Diciembre al 6 del mismo

Número del expediente	Nombre	Término	Sitio	Operación	Interesado	Minas colindantes	Interesados ó sus representantes
235	Ntra. Sra. del Rosario.	Colmenar Viejo.....	Arroyo de los Maderones.....	Demarcación...	D. Ramón Clemente y Lázaro...	»	»
236	Gitana.....	Idem.....	Peña del Ventor.....	Idem.....	Idem.....	»	»
237	San Clemente.....	Idem.....	Suertes de las Minas..	Idem.....	Idem.....	»	»

Del 7 de Diciembre al 15 del mismo

299	La Esperanza.....	Garganta.....	Cerro de las Mesillas..	Demarcación..	D. Saturnino Gómez y Paredes..	Aurrerá.....	D. Javier Verdú.
293	Buenaventura.....	Prádena del Rincón..	La Entra.....	Idem.....	D. Juan Manuel Vázquez.....	El Porvenir.....	D. José Mommeneu.
298	El Asombro.....	Horcajuelo.....	Rajalhondo.....	Idem.....	D. Manuel Francisco Butragueño	San Juan.....	D. Manuel Francisco Butragueño.
303	La Suerte.....	Montejo de la Sierra..	Terreno de Comunera..	Idem.....	Doña Cecilia Amelin.....	»	»

Madrid 17 de Noviembre de 1888.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Domingo Domínguez.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Diciembre del año último y 20 de Abril del corriente, y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Junio último, se saca á subasta pública el vapor *Isabel la Católica*, que se halla anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas y conteniendo la clase de madera, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lugar simultáneamente en el día y hora que se expresará, ante esta Delegación de Hacienda, las de las provincias de Cádiz, Coruña y Murcia, como capitales de los tres Departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 3 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año, con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada, y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación:

*Pliego de condiciones económicas bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.*

1.ª La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta provincia y las de Cádiz, Coruña y Murcia, el día 20 de Diciembre del corriente año y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, en los puntos en que lo haya, y en su equivalencia

por otro que al efecto designará el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia donde ocurra.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 30.000 pesetas que en el pliego de condiciones facultativas, y en virtud de la valoración dada á dicho buque se fija como tipo de la subasta ya mencionada.

3.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las respectivas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados, y en concepto de depósito, el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta, y por tanto, no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.ª Será adjudicado el remate al mejor postor provisionalmente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta, y en el supuesto caso de que recayese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiere adjudicado el ya referido buque.

5.ª El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.

6.ª Si el rematante dejase de satisfacer, al serle notificada la aprobación de la subasta, el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindiré el

contrato procediéndose á nuevo remate.

7.ª La entrega del ya referido vapor *Isabel la Católica*, que se encuentra anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina, Departamento de Cádiz, designe al efecto; cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo acto seguido del sitio en que se encuentra, ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido y á un punto distante de ellos, á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.ª Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.ª Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.

10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante, tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste, ante otro que al efecto se designe.

11. No podrán hacer posturas los que de cualquier motivo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación del empleo al que lo hiciera.

12. Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

*Pliego de condiciones facultativas, bajo las cuales se saca á subasta pública el ya citado vapor Isabel la Católica.*

1.ª La venta de que se trata, la compone un solo lote, en el cual figuran los precios señalados como tipos á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el ma-

terial y efectos de que se compone dicho buque, que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos tres grupos toman en conjunto el de las 30.000 pesetas que se fija para dicha subasta.

Descripción del buque	VALOR
Casco	Pesetas.
Casco de madera, de vapor de ruedas, forrado en cobre, con cubierta, sollado y falso-sollado en los tercios de popa y proa del buque; siendo las dimensiones de éste las siguientes:	
Eslora.....	68'68
Manga.....	11'28
Puntal.....	7'66
Puente con un telégrafo de máquina.....	
Dos escaleras de hierro para subir á dicho puente.....	
Escala real.....	
Timón forrado de cobre.....	13.000
Rueda para el mismo.....	
Dos bitones de hierro en cubierta á proa.....	
Seis lumbreras pequeñas en id.	
Una id. grande de la máquina en id.....	
Una bomba real en id.....	
Dos pescantes de fierros fijos en la popa.....	
Una bomba de Dantón en el sollado.....	
Cuatro puntales de hierro en el idem á popa.....	
Doce id. de id. á proa.....	
Cuatro id. de id. á proa en el falso-sollado.....	
Máquina	
Una máquina de 300 caballos de fuerza.....	
Dos ruedas de hierro, una en cada costado, con paletas de madera.....	10.000
Cuatro calderas, de cinco hornos cada una.....	
Dos chimeneas de hierro.....	
Cuatro ventiladores de id.....	

**Arboladura**

Palo trinquete, de madera, con su cofa.  
Idem mayor, de id., con su id.  
Mesana, de id., con cruceta.  
Bauprés.

**Utensilios**

Cabrestante en cubierta.....  
Idem en el sollado.....  
Dos anclas de hierro con cepos de id., y peso de 1.700 kilogramos.....  
Dos cadenas de hierro de 64 milímetros y á 200 metros..... 5.000  
Cuatro escaleras de madera para bajada al sollado y falso-sollado.....  
Tres fogones de hierro.....  
Un horno de id.....  
Una escalera de id., de bajada á la máquina.....

TOTAL VALOR..... 30.000

2.<sup>a</sup> El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad del material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie, en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desagüe y extracción.

3.<sup>a</sup> La retirada de dicho buque de los caños, en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo, llevándolo fuera de aquéllos y á un punto distante, donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada.

Madrid y Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 22 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último para los partícipes de cargas de justicia, que tienen consignados sus haberes en la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas, en los días 23 y 24 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid**

**Secretaría**

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y fallecidos en la vía pública al Cementerio municipal del Este hasta 30 de Junio de 1890, bajo los tipos que se insertan á continuación del correspondiente modelo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el re-

matante la definitiva de 2.000 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Sr. Delegado de Cementerios, visada por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

La subasta tendrá lugar el día 17 de Diciembre de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Modelo de proposición**

(que deberá extenderse en papel del sello 11.<sup>o</sup>)

D...., que vive.... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación para la conducción de cadáveres de pobres de solemnidad y de fallecidos en la vía pública al Cementerio municipal del Este, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día.... de.... de...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose al tipo con la cantidad en letra) y en la misma forma que se expresa en la condición primera.

Madrid.... de.... de 188

(Firma del proponente.)

Pesetas.

**Precios tipos**

Por la conducción de un cadáver de adulto, pobre de solemnidad, ya hubiese ocurrido el fallecimiento en su casa ó en la vía pública, haciendo el servicio en caja-ataud de madera de Balsain, con pernios, asas y pestillo de hierro, y pintada de negro cola, coche furgón tirado por dos mulas ó caballos negros y asistencia de cuatro hombres uniformados para transportar el cadáver desde el sitio en que se halle al coche furgón..... 10  
Por la conducción de un cadáver de párvulo (hasta los siete años de edad) en las mismas condiciones que uno de adulto, excepto la caja que será pintada de blanco..... 6  
Por la conducción al Depósito judicial de un cadáver de los fallecidos en la vía pública ó Casas de Socorro, á consecuencia de accidente fortuito ó á mano airada, y desde el citado Depósito al cementerio, se abonarán de aumento á los precios anteriores... 4  
Por la conducción de un feto en las mismas condiciones..... 2 30  
Por cada conducción de restos humanos..... 6

**Canillas**

D. Eulogio Aguado y Soriano, Alcalde constitucional de esta villa de Canillas, á todos los contribuyentes en la misma hace saber:

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial lleve á efecto lo dispuesto por el reglamento de 1883, en la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1889 á 90, los contribuyentes que deban solicitar alteración en sus cuotas contributivas, deberán atenderse á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentarán relaciones duplicadas en papel de oficio ó reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, antes del 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, expresando las variaciones que intenten, y sólo las que procedan de adquisición ó baja que no produzcan diferencia de capital imponible, acompañando los títulos de propiedad y cartas de pago de estar satisfecho el impuesto de derechos reales.

2.<sup>a</sup> Las variaciones que puedan alterar la riqueza imponible, serán presentadas en igual forma, pero éstas no compete al Ayuntamiento y Junta pericial decretar la alteración, pues sus facultades se reducen á informar á la Administración de Contribuciones, quien acordará lo que proceda. En tal caso, estas relaciones se dirigirán á la Administración por conducto de este Ayuntamiento, antes del 20 de Diciembre próximo.

3.<sup>a</sup> Las relaciones referentes á alteraciones por riqueza pecuaria, son independientes de las ya referidas, y no producen bajas sino por ejercicios económicos, á excepción de las que procedan por casos fortuitos, las cuales podrán ser presentadas en cualquier época del año.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, á quienes se advierte no serán admitidas las relaciones que no estén arregladas á las disposiciones insertas.

Canillas 16 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Eulogio Aguado.

**Coslada**

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones juradas que lo acrediten, en el preciso término de 30 días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con estricta sujeción á lo preceptuado en circular de la Administración de Contribuciones de 29 de Octubre último.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Barajas, Vicálvaro y San Fernando den publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Coslada 17 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Pascual Puebla.

**El Alamo**

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular del señor Administrador de Contribuciones de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 262 de 1.<sup>o</sup> del actual, se servirán presentar las oportunas relaciones, debidamente justificadas, antes de 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, al Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

El Alamo 15 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Ortega.

**La Cabrera**

Por el vecino de esta villa Eusebio Martín, se ha manifestado en esta Alcaldía, haberle agregado á su ganado un macho cabrío de un año poco más ó me-

nos, pelo castaño con algunas pintas blancas, al parecer extraviado.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerle en el término de 20 días, previo abono de gastos, se anuncia el presente con la advertencia que en otro caso se procederá á la venta.

La Cabrera 10 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Mariano Cid.

**Lozoya**

Con autorización superior competente, el Ayuntamiento que presido enajena en tercera subasta las leñas del monte El Carretero, y los pastos de los titulados Fuente Línosa, Peña Hueca, Cerros ó Cerezos, Las Canales, La Sierra y La Retama, bajo las mismas condiciones que sirvieron en las dos que anteriormente se declararon sin efecto, por falta de licitadores, excepto los tipos de tasación, que han sido reducidos, según consta de los respectivos expedientes que se hallan expuestos al público en esta Alcaldía desde este día hasta el de las subastas, que se celebrarán en la Sala Consistorial el jueves 29 del actual, desde las diez de la mañana en adelante.

Lozoya 18 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, P. D., Juan Alvarez.

**Robledo de Chavela**

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Diciembre próximo, las relaciones de altas y bajas por las cuales han de sufrir variación en su riqueza imponible, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio y extendidas en papel de oficio, ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos. En la inteligencia que pasado dicho día no se admitirá ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colmenar del Arroyo, Chapinería, Navas del Rey, Fresnedillas, Zarzalejo, Santa María de la Alameda y Valdemaqueda, que en el BOLETÍN que aparezca inserto este anuncio, le den publicidad para conocimiento de sus vecinos y que luego no aleguen ignorancia.

Robledo de Chavela 15 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

**Villamanta**

Los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Diciembre próximo venidero, las relaciones de altas y bajas por las cuales han de sufrir variaciones en su riqueza imponible, acompañando los documentos que acrediten la traslación de dominio, tomada razón en el Registro de propiedad del partido, extendidas dichas relaciones en papel de oficio, ó reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, para que no alegue ignorancia.

Villamanta 16 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Dionisio Núñez.

**Valdelecha**

Las cuentas municipales de los ejercicios 1880 á 81, 81 á 82 y 82 á 83, se ha-

llan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Valdilecha 14 Noviembre de 1888.—El Alcalde, Ventura Gómez.

#### Villamantilla

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda cumplir con todos los requisitos que para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza contribuyente de este distrito para la contribución territorial de 1889-90 exige la circular de la Administración de Contribuciones de 29 del mes anterior y art. 48 y sucesivos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes que hayan tenido variación en su riqueza por alta ó baja, como igualmente en su ganadería, presentarán en esta Alcaldía las correspondientes instancias bien detalladas, en papel de oficio ó si es de la clase común con el timbre móvil de 10 céntimos, acompañando las escrituras ó documentos de traslación inscriptos en el Registro de la Propiedad, salvo los casos del art. 173 del reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Debe tener presente todo contribuyente que haya tenido variación en su riqueza, que el apéndice ha de estar terminado para últimos de Febrero próximo; por manera, que teniendo que admitir todas las reclamaciones de variación de riqueza la Administración de Contribuciones, es indispensable que se presenten en tiempo hábil para que después el Ayuntamiento y Junta puedan cumplir con su deber remitiéndolas á la Administración, dentro del plazo legal, pues las que se presenten después no podrán ser resueltas, y el contribuyente sufrirá las consecuencias.

Respecto á la riqueza pecuaria, los dueños que hayan sufrido alteración ó baja, lo manifestarán en la misma forma, y el que deje de hacerlo sufrirá las consecuencias de su morosidad.

Lo que se hace público por medio del presente para que no se alegue ignorancia, y pueda en tiempo hábil presentar sus instancias.

Villamantilla 16 Noviembre 1888.—El Alcalde, Tomás Blasco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Ricardo Guerra y Echevarría, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la Capitanía general de este distrito y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado desertor de segunda vez del Depósito de Ultramar de esta plaza Guillermo Escalante Pérez; usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Enrique Parada y Soriano, que habitaba en la plaza de Santana, núm. 9, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Fiscalía mili-

tar, calle del Espíritu Santo, núm. 6, principal izquierda, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 15 de Noviembre de 1888.—Ricardo Guerra.

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Ballesteros Ramos, hijo de D. Santiago y Doña María de los Angeles, natural de Madrid, casado con Doña Filomena Sobejano, del comercio y mayor de edad, que fué vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de la Puebla, núm. 6, tienda de papeles pintados, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue por raptor de Doña María Consuelo Higini Otuna; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la captura y conducción á la cárcel de esta Corte de dicho D. Luis Ballesteros Ramos, dando aviso de haberlo efectuado.

Madrid 10 de Noviembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez.

#### CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaria del que autoriza, pende sumario criminal de oficio contra D. Agustín Uribe, que habitaba en la calle del Río, núm. 18, piso tercero y D. José Martos García, natural de Córdoba, casado, propietario, residente en Valencia, cuyas demás filiaciones, señas personales y actual paradero se ignoran, por lo que se les cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel á responder á los cargos que les resultan en el expresado sumario que se instruye por falsedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de los expresados Uribe y Martos, para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno.

#### NORTE

En autos ejecutivos que sigue D. Mariano Muñoz Plares contra D. Joaquín Santisteban y Salafraña, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y pie á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 8 de Noviembre de 1888: el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma; en la demanda ejecutiva promovida por Don Mariano Muñoz Plares, de edad de 59 años, de estado soltero, cesante, natural de Celuda, provincia de Valencia, domiciliado y vecino de la misma; su Abogado y Procurador el Licenciado D. Eusebio Blasco Grajales y D. José María Aguirre, respectivamente, contra D. Joaquín Santisteban y Salafraña, de 38 años de edad, de esta vecindad, empleado, sobre pago de 10.000 pesetas de principal, intereses legales hasta 15 de Octubre de 1885 y costas.

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que de la pertenencia del deudor sean suficientes á cubrir la suma de 10.000 pesetas de principal, intereses legales desde 15 de Octubre de 1885 y costas.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.»

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, estando celebrando sesión pública en Madrid á 8 de Noviembre de 1888, de que doy fe.—Ante mí, Valentín Ballester.

Y como se ignora el paradero del ejecutado, se le notifica la sentencia anterior por medio del presente, que firmo en Madrid á 15 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballester.

#### SUR

D. Manuel Monroy Merino, Juez municipal del distrito de la Inclusa é interino del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Ajenjo, que habita en el barrio del Pacífico, casa de D. Felipe, de unos 26 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Pedro Pérez Regueiro; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado Diego Ajenjo.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1888.—Manuel Monroy.—El Secretario, por mi compañero Kreisler, Licenciado, Francisco Buisén.

#### COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por sustracción de caballerías de la propiedad de D. Alfonso Berrocal Fernández, vecino de esta villa,

y las cuales fueron encontradas en la feria de Consuegra de la provincia de Toledo, partido judicial de Madridejos, sobre el 20 de Septiembre último, estando con ellos un chico que se marchó en seguida y no volvió á dicho sitio; se cita y llama á la persona ó personas que presentaron en dicha feria las caballerías, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia ó manifiesten su domicilio para poderlas recibir cierta declaración acordada en dicha causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 10 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

#### COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Agustín Gutiérrez Pérez, por robo á José González Martínez, de 17 años, está acordado se instruya al padre de dicho perjudicado, como representante legal, José González, del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal por medio de la presente cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por no haber sido hallado en su domicilio y actualmente ignorarse su paradero, siendo aquél mugarés, Ayuntamiento de Luens, partido judicial de Orense.

Y con el fin de que esta cédula le sirva de notificación, expido la presente, visada por el Sr. Juez de instrucción del partido, en Colmenar Viejo á 12 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, por Quintana, Miguel Guardiola.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye por hurto de un caballo perteneciente á D. Francisco Páramo, vecino de Alcorcón, se cita á D. Antonio Moreno Ruiz, vecino de Avila, que en 4 de Abril de 1887 vendió dicho caballo á Eduardo Aragón, vecino de Madrid, según aparece de una guía fechada en la expresada ciudad y señalada con el núm. 38; así como también al comprador Eduardo, acerca del cual sólo se sabe que es tuerto del ojo izquierdo, el cual en uno de los últimos días de Junio, ó primeros de Julio del corriente año, vendió á su vez el indicado caballo á Don Valentín Madrigal, veterinario, vecino de Illescas, ignorándose sus domicilios ó paraderos actuales, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Avila, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa mencionada; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Getafe 12 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.